



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

17 MAYO 2011

HORA: 14:27 y

ANEXOS: Santiago de Querétaro, Qro., Mayo de 2011

00048617987000

Asunto: Se presenta iniciativa

**H. QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

PROFRA. MARÍA GARCÍA PÉREZ, diputada del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 17 fracción II, 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formulo ante esta Soberanía, la **"Iniciativa de Ley por la que se reforma y adiciona el Capítulo I, del Título Único, Sección Segunda, Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Querétaro"**, con apoyo en los términos que a continuación se expresan, y

CONSIDERANDO

Que la familia es considerada universalmente como el ámbito natural y primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas. Al margen de estereotipos e ideologizaciones de índole científica, cultural o social, el núcleo familiar tiene el carácter de una institución natural, primigenia, anterior al estado y a cualquier otra institución positiva, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran.

Que la institución familiar como sociedad natural, resulta fundamental para la sociedad misma y para el estado, en virtud de que cualquier individuo, antes que ciudadana o ciudadano y miembro de la sociedad, es originariamente miembro de una familia. La familia, por tanto, viene a ser el centro de convergencia de las diversas experiencias y expresiones humanas, a la vez que es el foco de irradiación de las más variadas actitudes y conductas personales, derivadas de la práctica de otros tantos valores humanos, que caracterizan a la vez, que diferencian a una sociedad en relación con otra, o a los diferentes grupos étnicos o nacionalidades.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que en este contexto, se interpreta el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que describe a la familia como **"la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas..."**.

Que México, como uno de los países firmantes de la Declaración de la ONU, destaca la importancia y trascendencia de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, al establecer su compromiso de protección obligatoria a la institución familiar, tal como lo declara el artículo 4° de nuestra Carta Magna: **"El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia"**. De esta forma, la familia como institución social y jurídica, y cada uno de sus miembros, individualmente o como grupo humano, constituyen una prioridad ineludible de los poderes del estado, en sus distintos órdenes, en su calidad de responsables directos del cumplimiento de la ley.

Que entre las principales responsabilidades que deben cumplir los integrantes de las familias, se encuentran la ayuda y asistencia mutua, el respeto que deben existir entre todos sus miembros, y la satisfacción de necesidades básicas de aquellos que lo requieran y que por condiciones especiales como la edad, su estado de salud, o condición económica, no puedan hacerlo por sí mismos. Lo anterior, también se hace extensivo para el caso del concebido pero no nacido; pues sí bien la ley no le confiere el título de persona, también lo es que le resguarda, desde luego, sus derechos futuros a través de las medidas que salvaguarden sus intereses inalienables. De ese modo, no es sólo el recién nacido el que comienza a merecer la protección legal, sino también el que apenas es una esperanza de nacimiento, pues éste tiene la protección de sus derechos eventuales.

Que en este tenor, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber moral que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social, pues la comunidad tiene como fin la subsistencia de sus miembros, de ahí que los alimentos para los acreedores constituyan un derecho con la correlativa obligación para los deudores de proporcionarlos, siendo el derecho a recibir los alimentos irrenunciable, intransferible e inembargable, lo que denota la importancia de dicha institución del derecho de familia, cuyo fundamento esencial es el derecho a la vida. Así las cosas, es de señalar que la institución de los alimentos implica el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, los elementos que permitan su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Que luego entonces, la obligación alimentaria supone primeramente la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del matrimonio, la filiación e incluso, del concubinato. En segundo término, la obligación consistente en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas con derecho a ello; y por último, el deber ético de otorgar lo necesario para la subsistencia.

Que partiendo de este hecho, puede afirmarse que en todas las sociedades, uno de los objetivos más importantes consiste en crear una conciencia diferente, educando en la idea de la responsabilidad y sensibilizando a los miembros de este grupo respecto a los valores que deben regir sus relaciones, como la solidaridad y la corresponsabilidad; de forma tal, que situaciones tan fundamentales como poder solicitar la asignación de una pensión alimenticia a cargo de quien debe darla y a favor de quien tenga derecho a recibirla, sea un derecho que pueda ejercerse plenamente.

Que en efecto, al incorporar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como una conducta antijurídica en el Código Penal, no es para dar una instancia penal al cobro de alimentos, sino para proteger a los acreedores del desamparo de quienes tienen ese deber legal, a fin de que no caigan en la mendicidad o la indefensión con todos los males que esas situaciones acarrearían a quienes requieren del cuidado y protección de aquellos; por ello, la autoridad no debe aplicar un criterio rigorista de naturaleza civil para determinar el incumplimiento del acusado respecto de su obligación alimentaria, independientemente de que la autoridad competente en el ámbito civil no haya determinado el grado de responsabilidad que a cada uno de los obligados alimentistas corresponde en relación a sus acreedores alimentarios.

Que lo anterior, conlleva a un análisis axiológico del bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro se pone a salvo con su tutela penal. Por ello, al ser la familia este bien jurídico protegido, es evidente que su jerarquía es suprema, no obstante el carácter modesto, simple y austero que pueda tener, pues aquella constituye un reducto inviolable que el Estado debe preservar en pos de los valores familiares; de ahí que su punibilidad se transfigure en un franco reproche correccional, esto es, a mayor importancia del bien jurídico, mayor la conminación o amenaza a quien ose vulnerarlo.

Que el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de:

**LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO ÚNICO,
SECCIÓN SEGUNDA, LIBRO SEGUNDO,
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el Capítulo I, del Título Único, Sección Segunda, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE ASISTENCIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 210.- Se aplicará prisión de 1 a 7 años; de 3 a 150 días multa; suspensión hasta de 6 meses o privación de los derechos de familia en relación con el ofendido; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente; al que no proporcione a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otra persona con la que tenga obligación alimentaria, los medios económicos o recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

La obligación alimentaria se entenderá en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 210 BIS.- Si la omisión a la que se refiere el artículo anterior, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

Estas mismas sanciones se aplicarán, al que:

- I. Proporcione de forma notoriamente irregular los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga obligación alimentaria; fijados mediante convenio judicial o extrajudicial, o por sentencia condenatoria.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- II. Cumpla de modo parcial con la ministración de los recursos derivados de su obligación alimentaria, conforme a lo fijado por convenio judicial o extrajudicial, o por sentencia condenatoria; sin que exista motivo justificado que evidencie su imposibilidad material para satisfacerla.

ARTÍCULO 210 TER.- Podrá aumentarse hasta en una mitad más de las penas señaladas en el artículo 210; al que encontrándose comprendido en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a una mujer embarazada, las prestaciones alimentarias habituales, así como los recursos necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento, y que con ello se haya puesto en peligro la vida, la salud y/o el desarrollo de la persona por nacer.

ARTÍCULO 211.- Si el deudor alimentista, dolosamente se coloca en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, podrán aumentarse hasta en una mitad más, las penas señaladas en el artículo 210.

ARTÍCULO 211 BIS.- El delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se perseguirá por querrela del ofendido o de su representante, y a falta o en ausencia de éste, podrá presentarse por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de los Sistemas del Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipales.

ARTÍCULO 211 TER.- No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen; garantizando mediante fianza u otra caución, la amortización de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, cuando menos por un año.

ARTÍCULO 211 QUÁTER.- El delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar se consuma de manera instantánea, a partir del primer momento en que se dejan de ministrar, o se comienzan a suministrar de manera irregular o parcial, los medios económicos o recursos para atender las necesidades de subsistencia de las personas con las que se tenga obligación alimentaria.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO

DIP. PROFRA. MARÍA GARCÍA PÉREZ